

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF – 082 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2020.**

**AUTO No. 011.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL GRADO DE CONSULTA.**

Ibagué, 10 de enero del 2025.

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>JUAN DIEGO ANGARITA OSPINA</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>C.C. No. 1.128.282.988</b>
<b>CARGO</b>	<b>ORDENADOR DEL GASTO</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>EDGAR AUGUSTO BARRERO MARTÍNEZ</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>C.C. No. 5.829.640</b>
<b>CARGO</b>	<b>SUPERVISOR</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>CORREAGRO S.A. Rep. Legal Luis Fernando Ángel Forero</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 805.000.867-9</b>
<b>CARGO</b>	<b>CONTRATISTA</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA SUAREZ SAS Rep. Delio Alfonso Suarez Guzmán – C.C. No. 14.206.339</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 809009405-5</b>
<b>CARGO</b>	<b>CONTRATISTA (CONSORCIO 2017)</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>ELDER JOSÉ GARRIDO GUAYABO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>C.C. No. 93.375.496</b>
<b>CARGO</b>	<b>CONTRATISTA (CONSORCIO 2017)</b>
<b>COMPANÍA ASEGURADORA</b>	<b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 860.026.182-5</b>
<b>PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL</b>	<b>No. 3601217000075 y 36012170000145</b>
<b>PÓLIZA DE MANEJO</b>	<b>No. 022312401</b>

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

La Contralora municipal de Ibagué, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución No. 170 de 2024, "Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales versión 13 a través del SIG de la Contraloría Municipal de Ibagué", la resolución No. 004 del 09 de enero del 2025 y el procedimiento de responsabilidad fiscal versión 19, procede a resolver el **Grado de Consulta** respecto de la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 055 del 10 de diciembre del 2024, por medio del cual **SE ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

**I. HECHO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Entra a decidir esta Dirección sobre el hallazgo fiscal No. 110 del 2019, remitido mediante memorando No. 150-0292 de fecha 16 de agosto del 2019, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, hallazgo fiscal, en el cual se establece lo siguiente:

***"(...) Observación No. 22. Factor Gestión Contractual: Detrimento patrimonial por obras en mal estado y por falta pago de estampillas.***

*Se realiza el análisis del contrato 1713 cuyo objeto es Contratar el mantenimiento locativo del palacio municipal de Ibagué y otras dependencias donde funciona la administración central municipal, que reunido el material de trazabilidad y evidencia que reposa en las carpetas contractuales y que mediante visita técnica efectuada al sitio de las obras objeto del presente contrato, existente en la muestra de la auditoría regular a la administración municipal de Ibagué vigencia 2018, se encontró:*

*• Mediante revisión contractual se encuentran 2 adiciones, una por un valor de \$67.660.099,00, motivada y ejecutada de una manera incorrecta frente a la ejecución del contrato, contratando personal cuando la obra se contrató con base en unos APU, que ya llevan incluido el personal donde la obra tiene un 18% de administración. La otra adición por \$142'427. 568.00 la cual evidencia la mala planeación pues desde que se concibió el proyecto no se tuvo en cuenta los ítems producto de la adición, se prorrogó dos veces, una por 60 días y otra por 45 días, con una motivación con poco soporte. Se liquidan mal las estampillas con un faltante de \$2.993.000 M/cte. Pro- aciano, \$2.245.000 Pro-Cultura y \$738.000 M/cte. Universidad del Tolima, para un Gran Total de \$5.976.000. En lo que corresponde al adicional 2, En septiembre 18 prorrogaron el contrato por 45 días, pero no hay ningún documento de ejecución posterior. En las bitácoras hay registros hasta agosto, en septiembre.*

*No se efectuó una adecuada supervisión, por parte de la entidad oficial. No se cumple la política de archivo, incumplimiento ley 594 de 2000, acuerdos 007 y 027 del AGN, Ley 1712/2014 y Ley 1755 de 2015 que definen temas de manejo de información y atención al ciudadano y pacto por la transparencia.*

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**DESPACHO DE LA CONTRALORA**

La causa por la cual se presentó este posible detrimento es por la ineficaz supervisión, que no verificó el efectivo cumplimiento de la liquidación y pago de estampillas, causando un posible detrimento superior a los 5 millones, una adición para personal, como si fuera una obra de administración delegada, desconociendo que el contrato basó su presupuesto en unos APU y con una administración del 18%, incumpliendo la Ley 80 en el Art. 14, que dota a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual., posibles detrimentos Patrimoniales.

• Mediante visita técnica efectuada se evidencio la realización inadecuada de las obras correspondientes al objeto del contrato, encontrando: Cubierta mal impermeabilizada (Palacio Municipal), pintura con desprendimiento y sin evidencia de aplicación a dos manos (Palacio Municipal), Resanes inadecuados (Palacio Municipal), Baño del tercer piso tapado (sin funcionamiento, palacio municipal), Tapa luces puertas sin instalar (Sobrepuestos, palacio municipal), enchapes de baños con poco material adherente (enchape coco en muros, palacio Municipal), Bajantes de aguas lluvias con fugas (Palacio municipal). Con un posible detrimento que se calcula a continuación:

Actividad	Unidad	Cantidad	Valor unitario	Valor Parcial
Retiro de acabado de piso terraza (incluye limpieza para nueva impermeabilización)	m2	1645	\$1.200,00	\$1.974.000,00
Desmante y monte de aparatos sanitarios	und	6	\$25.150,00	\$150.900,00
Demolición placa maciza E-0,15 entrepiso	m2	30	\$91.900,00	\$2.757.000,00
Alistado de concreto 2,500 psi e-0,08 m	m2	30	\$28.500,00	\$ 855.000,00
Instalación de accesorios de 3 a 4	und	6	\$21.000,00	\$126.000,00
Suministro de instalación de tubería sanitaria 5 pvc de 3	mi	12	\$25.200,00	\$302.400,00
Revisión hidrosanitaria (sondeo)	und	6	\$197.500,00	\$1.185.000,00
Reparación de bajantes de aguas lluvias	und	6	\$59.250,00	\$355.500,00
Andamios certificados	gib	1	\$356.000,00	\$924.000,00
Enchape de piso	m2	30	\$30.800,00	\$38.986.500,00
Impermeabilización con manto asfáltico (incluye imprimada y pintura bituminosa)	m2	1645	\$23.700,00	\$412.200,00
Cargue manual y retiro y disposición final de sobrantes hasta 16km	m3/comp	18	\$22.900,00	\$3.921.000,00

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

<b>Actividad</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor unitario</b>	<b>Valor Parcial</b>
Vinilo tipo 1 en interior bajo placa 2 manos	m2	522,8	\$7.500,00	\$15.896.160,00
Vinilo tipo 1 en interior sobre pañete 2 manos	m2	2390.4	\$6.650,00	\$13.983.360,00
Resane sobre muros	m2	2913.2	\$4.800,00	\$ 5.214.000,00
Cambio de bajante de aguas lluvias incluye retiro del existente, suministro e instalación de tubo pvc con accesorios, conexión, demolición de muro, pañete, estuco y pintura	m2	60	\$ 86.900,00	
<b>TOTAL, COSTOS DIRECTOS</b>				<b>\$87.043.020,00</b>
Administración				\$15.731.823,00
Imprevistos				\$2.621.970,00
Utilidad				\$2.621.970,00
Iva sobre la utilidad				\$ 498.174,00
Costos indirectos				\$21.473.937,00
<b>Gran Total</b>				<b>\$108.516.957,00</b>

No se hallaron actas de suspensión cuando el contrato se encuentra terminado, no hay requerimientos por incumplimiento al contratista, lo anterior de acuerdo a las inconsistencias y malas prácticas efectuadas durante el desarrollo del proyecto, no hay evidencia de la trazabilidad del proyecto y de los sustentos para el pago de las actas parciales del contrato.

Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior se está infringiendo el principio de planeación en el contrato, toda vez que no hay uso eficiente y eficaz de los recursos a falta de la planeación para este tipo de contratos que se realizan con regularidad, se encuentra que hay adición la cual, aunque se encuentra bien motivada no justifica la adición en dinero, según el manual de Colombia Compra dice "el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. Omitir dicho deber o principio puede conducir a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto", de igual forma no se efectuó una adecuada supervisión del contrato. Aunado lo anterior, se presenta una vulneración y trasgresión a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la gestión fiscal estipulada en el artículo 3 de la ley 610 del 2000, de igual manera se vulnera los principios de economía suscitado en el artículo 25 Ley 80 de 1993 y responsabilidad artículo 26 Ley 80 de 1993, así como en los postulados que rigen la función pública artículo 209 Constitución Política, Incumplimiento de la Ley 80 en el Art. 14, que dota

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

*a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual y un presunto detrimento patrimonial, pues en cumplimiento de la norma que justifica el adicional, no se ve la necesidad de las cantidades de obra contratadas.*

*La causa por la cual se genera este presunto detrimento patrimonial es por la falta de gestión, control y supervisión por parte de la administración Municipal de Ibagué.*

*A la postre se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal por erogaciones innecesarias, que se hubieran detectado si se hacen los estudios y si no se hacen cambios no planificados en la ejecución.*

*No se hallaron actas de suspensión cuando el contrato se encuentra terminado, no hay requerimientos por incumplimiento al contratista, lo anterior de acuerdo a las inconsistencias y malas prácticas efectuadas durante el desarrollo del proyecto, no hay evidencia de la trazabilidad del proyecto y de los sustentos para el pago de las actas parciales del contrato.*

*Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior se está infringiendo el principio de planeación en el contrato, toda vez que no hay uso eficiente y eficaz de los recursos a falta de la planeación para este tipo de contratos que se realizan con regularidad, se encuentra que hay adición la cual, aunque se encuentra bien motivada no justifica la adición en dinero, según el manual de Colombia Compra dice "el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. Omitir dicho deber o principio puede conducir a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto", de igual forma no se efectuó una adecuada supervisión del contrato, por lo cual hay una vulneración de la ley 1474 de 2011 en sus artículos 83 y 84. Aunado lo anterior, se presenta una vulneración y trasgresión a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la gestión fiscal estipulada en el artículo 3 de la ley 610 del 2000, de igual manera se vulnera los principios de economía suscitado en el artículo 25 Ley 80 de 1993 y responsabilidad artículo 26 Ley 80 de 1993, así como en los postulados que rigen la función pública artículo 209 Constitución Política, Incumplimiento de la Ley 80 en el Art. 14, que dota a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual y un presunto detrimento patrimonial, pues en cumplimiento de la norma que justifica el adicional, no se ve la necesidad de las cantidades de obra contratadas.*

*La causa por la cual se genera este presunto detrimento patrimonial es por la falta de gestión, control y supervisión por parte de la administración Municipal de Ibagué.*

*A la postre se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal por erogaciones innecesarias, que se hubieran detectado si se hacen los estudios y si no se hacen cambios no planificados en la ejecución y por el no pago correcto de estampilla, valor total que ascienda a la suma de \$114.848.868.21 (...)"*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

**II. ACTUACIONES PROCESALES.**

1. Mediante Auto No. 057 del 16 de diciembre de 2020, se ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal (FI.75-81).
2. Mediante Auto del 23 de diciembre de 2020 se suspenden términos procesales. Notificación por Estado No. 001 de fecha 18/01/2020 (FI.83-84).
3. Auto por medio del cual se reanudan términos procesales (FI.85-86).
4. Mediante oficio con radicado CMI-RE-2021-000000106 del 19/01/2021 la Alcaldía Municipal de Ibagué, allega información requerida (FI.96-104).
5. Mediante auto del 25 de enero de 2021 se hace un reconocimiento (FI.105).
6. Visto en folio 128 constancia secretarial; todos los sujetos quedaron debidamente notificados.
7. Mediante Auto del 13 de octubre de 2022 se suspenden y reanudan términos procesales (FI.131-132).
8. Mediante Auto del 15 de noviembre de 2022, se suspenden y se reanudan términos procesales. Notificación por Estado No. 108 de fecha 16/11/2022 (FI.134-135).
9. Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se suspenden términos procesales (FI.149-150).
10. Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se suspenden términos procesales (FI.153-154).
11. Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se suspende términos procesales (FI.156-157).
12. Mediante auto del 12 de abril de 2023, se suspenden términos procesales y se reanudan términos (FI.163-164).
13. Mediante auto del 19 de abril de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI.166-167).
14. Mediante Resolución No. 057 del 12 de abril de 2023, No. 064 de 19 abril de 2023, se suspende términos procesales.
15. Mediante Resolución No. 088 del 13 de junio de 2023, No. 089 de 13 de junio de 2023, se suspende términos procesales.
16. Mediante auto del 14 de junio de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI.168-169).
17. Mediante auto del 22 de junio de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI.172-173).

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***



18. Mediante Resolución No. 034 del 13 de febrero de 2024, No. 107 del 17 de abril de 2024, No. 107 de 17 abril de 2024, No. 113 del 24 de abril de 2024, No. 121 del 02 de mayo de 2024, No. 153 del 05 junio 2024, No. 158 del 11 de junio de 2024, No. 165 del 18 de junio de 2024, se suspende términos procesales.
19. Mediante Resolución No. 186 del 12 de octubre de 2024, se suspende términos procesales.
20. Mediante auto del 19 de febrero de 2024, se suspenden y reanudan términos procesales (FI.183-184).
21. Mediante radicado CMI-RE-2024-0000001605 del 30-04-2024 el vinculado Elder Garrido presenta escrito de versión libre y espontánea (FI.189-200).
22. Mediante radicado del 30-04-2024 el vinculado Delio Alfonso Suarez Guzmán, presenta escrito de versión libre y espontánea (FI.223-305).
23. El 04 de diciembre de 2024, se ordena incorporar y hacer traslado de informe técnico (FI.306).

### III. LA DECISIÓN QUE DA LUGAR AL GRADO DE CONSULTA.

La Ley 610 del 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en su artículo 18, prescribe lo siguiente, así:

*"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.** Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Teniendo en cuenta que el Auto No. 055 del 10 de diciembre del 2024, decide **ARCHIVAR POR NO MÉRITO**, este Despacho se dispone en primera medida a delimitar el origen del proceso al **Hallazgo Fiscal No. 110 del 2019**, en el que se determinó un presunto menoscabo a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL**, en razón a la falta de gestión, control y supervisión por parte de la Administración Municipal de Ibagué por medio del cual se configuró un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal por erogaciones innecesarias, mismas que se hubieran detectado si se hacen los estudios correspondientes y si no se hubiesen hecho cambios no planificados en la ejecución y sumado al no pago correcto de estampilla, configurándose un valor total por concepto de detrimento patrimonial que ascienda a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$114'848.668).

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

Posteriormente, después de delimitar el origen del proceso, es posible constatar que se entró a verificar si existió o no un detrimento patrimonial y se observa que, teniendo en cuenta el material probatorio, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determinó entrar a revisar el contenido del Contrato de Obra No. 1713 del 15 de marzo del 2018, cuyo objeto era: **"CONTRATAR EL MANTENIMIENTO LOCATIVO DEL PALACIO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y OTRAS DEPENDENCIAS DONDE FUNCIONA LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPAL"**, celebrado con la finalidad de realizar mantenimiento locativo, tal como se determinó dentro del mismo contrato en las consideraciones iniciales, realizando estudios de las actividades más recurrentes en mantenimiento preventivo de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ibagué. Según la Dirección de primer grado, es evidente que el contrato no determinó cuantas veces se realizarían las actividades descritas, es decir, que dentro de las obligaciones se comprende la construcción de obras civiles de remodelación, mantenimiento, construcción y reparaciones locativas de las dependencias donde funciona la Administración Municipal de Ibagué, producto de la suscripción del Contrato No. 1713 del 15 de marzo del 2018, por lo cual en ninguna cláusula se estableció que una vez entregadas las obras con recibo a satisfacción del Supervisor, el contratista se obligaba a continuar realizando mantenimientos en las obras realizadas que cumplió a satisfacción con las especificaciones técnicas del contrato.

El equipo auditor -dentro de la descripción del hallazgo- menciona que no hay evidencia de la trazabilidad del proyecto y de los sustentos para el pago de las actas parciales del contrato, sin embargo, es importante resaltar que al interior del expediente se evidencian los informes y actas correspondientes que determinan las actividades realizadas con la relación de fecha y descripción diaria de la bitácora diligenciada en cada actividad, logrando determinar claramente cuáles fueron las obras realizadas que comprendían el mantenimiento y remodelación que se realizaron en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ibagué. El grupo auditor también apeló en sus observaciones efectuadas dentro del Hallazgo Fiscal No. 110 de 2019, la *"falta de pago de estampillas"*, no obstante, del material probatorio se comprueba el pago efectivo de las estampillas Pro-Adulto Mayor y Pro-Cultura al interior del Contrato No. 1713 de 2018.

Así las cosas, resultó claro que no se configuraron todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal por los hechos que son objeto de investigación, pues de las pruebas recaudadas y de lo desarrollado en el proceso se desprende que no existió *daño patrimonial*, lo que conllevó a que no se imputara responsabilidad fiscal dentro de las diligencias pertinentes. Por lo anterior se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada la causal que conlleva al ARCHIVO de la acción fiscal de conformidad con la parte motiva.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR POR NO MÉRITO el proceso de responsabilidad DRF-082 del 16 de diciembre del 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.**

**ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la apertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 del 2000"**

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA.**

##### **1. GRADO DE CONSULTA.**

El *Grado de Consulta* en los procesos de responsabilidad fiscal es una figura procesal en virtud de la cual, por ministerio de la ley, se faculta al superior jerárquico o funcional de quien dirimió en un primer momento la existencia de responsabilidad fiscal para que, en procura de la defensa de los derechos fundamentales, el interés público y el ordenamiento jurídico, verifique la conformidad de la decisión a las prescripciones legales y, de ser el caso la confirme o revoque.

Este control, de carácter automático y oficioso, procede únicamente cuando se profiera una decisión en cualquiera de los siguientes sentidos: (i) sin responsabilidad, (ii) con responsabilidad, en el evento en que el afectado hubiera estado representado por un abogado de oficio o (iii) se disponga el archivo de las diligencias.

De modo que, ante la ocurrencia de una de las situaciones antes descritas, el funcionario de primera instancia deberá remitir el expediente dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que produjo la decisión para que el superior, en el término perentorio de 1 mes, se pronuncie sobre la idoneidad de la misma, so pena de que este cobre firmeza.

Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, al indicar:

***“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.***

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.*

Por otra parte, y en relación con la finalidad del *Grado de Consulta*, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado 2008-00156, señaló:

*“7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere*

***“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”***

*una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque".*

Finalmente, es importante precisar que el *Grado de Consulta* dista de ser un recurso de apelación, pues, a diferencia de este último, su procedencia no se activa por el acto rogado del implicado, ni el estudio de la segunda instancia se limita a un asunto específico.

## **2. RESPONSABILIDAD FISCAL.**

El artículo 6 de la Constitución Política delimita la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 6o.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

De lo que se sigue que, ante la realización de un determinado hecho que infrinja una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, las autoridades deben adelantar los procedimientos a que hubiera lugar a fin de sancionar disciplinaria, penal y/o administrativamente al inculpado, según corresponda.

En lo que atañe a la responsabilidad fiscal, debe indicarse que la misma se predica para los servidores y/o particulares que, en el desempeño de la *gestión fiscal* y en los términos del artículo 3 de la Ley 610 del 2000, ocasionen con su actuar u omisión, dolosa o culposa, un detrimento al erario.

Esta clase de responsabilidad se ventila al interior de un proceso con igual denominación, por la Contraloría General de la República o sus territoriales, dependiendo de la entidad cuyo patrimonio se haya afectado, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 268, numeral 5 y 272, inciso sexto de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Ley 610 del 2000 define este procedimiento como: *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado."*

Cabe aclarar que estos procesos tienen como función determinar si existió o no detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, de ser el caso, su ejecución por jurisdicción coactiva, en correspondencia a su naturaleza eminentemente resarcitoria.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

*"Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**



*administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal" (Subrayado por fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, se infiere que el proceso de responsabilidad fiscal conlleva el adelantamiento de una serie de actuaciones administrativas encaminadas a obtener una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a determinada entidad estatal, lo cual se encuentra supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se exponen:

➤ **UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.**

Para establecer la responsabilidad fiscal es necesario, como ya se ha indicado en precedencia, determinar, en primera medida, si el presunto responsable, servidor público o particular, dentro de sus funciones desempeñaba actividades que se enmarcaran dentro del ámbito de la *gestión fiscal*.

A estos efectos, resulta importante señalar que la *gestión fiscal* comprende el recaudo, adquisición, administración, manejo, conservación, enajenación, gasto, inversión y/o disposición de los bienes y fondos públicos, lo que, en otras palabras, exige que en cabeza del procesado exista una disposición jurídica dichos recursos.

En igual sentido, el legislador definió la gestión fiscal en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por *gestión fiscal* el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Ahora, conviene precisar que este elemento, en cuanto al grado de culpabilidad, exige la presencia de culpa grave o dolo. Así lo indicó el legislador en el artículo 118 de la Ley 1474 del 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**



*disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

- a) *Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) *Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) *Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) *Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales".*

Sin embargo, al efectuar una lectura de las Leyes 610 del 2000 y 1474 del 2011 (Subsección III), normas que regula este procedimiento, no se advierte que alguno de sus apartados determine el contenido de los mismos.

Por lo anterior, y en atención a la remisión que hace el artículo 65 de la precitada ley a otras fuentes normativas, el concepto de dolo y culpa se establece a partir de la definición que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

De lo anterior se colige que -el elemento en estudio- únicamente se satisface cuando el presunto responsable fiscal se encuentre habilitado para el ejercicio de la *gestión fiscal* y, en el desarrollo de dichas funciones obre, bien por acción u omisión, sin la diligencia debida y con ello genere un detrimento al erario o con la intención de producir ese daño.

➤ **UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

El daño se relaciona con el detrimento, menoscabo, agravio o perjuicio que sufre una persona o su patrimonio.

El *daño patrimonial*, como su propio nombre lo indica, es aquel que recae sobre las cosas que lo integran. Este puede ser directo cuando el perjuicio es sufrido en la estructura del patrimonio del lesionado o indirecto cuando la lesión se concreta en no recibir un incremento patrimonial que con bastante probabilidad se habría ingresado.

En cuanto al *daño patrimonial* como elemento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

*"(...) el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Respecto a su valoración al interior del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-840 del 2001, con ponencia del magistrado del Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**



Adicionalmente, la providencia en cita delimitó el daño proveniente de la *gestión fiscal*, distinguiéndolo, para tales efectos, de otras circunstancias que pueden originar menoscabo al erario. Así lo precisó el máximo tribunal de cierre en materia constitucional al indicar:

*"Para una mayor ilustración conviene registrar -dentro de un horizonte mucho más amplio- que los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así, por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribo culposo de un semáforo en el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que, para efectos de la mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de uso público, o que se hallen dentro o fuera del presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal".*

➤ **UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES - CONDUCTA Y EL DAÑO.**

El nexo causal hace referencia a la relación indisoluble que debe existir entre la conducta, dolosa o culposa, de quien desempeña funciones que comportan *gestión fiscal* y el *daño* ocasionado al patrimonio del Estado. En lo que respecta a la verificación de su existencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

*"En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal. Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución".*

### **3. COMPETENCIA.**

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal es competente para revisar la providencia emitida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 055 del 10 de diciembre del 2024, por medio del cual se **ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal.

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**



#### 4. DEL CASO EN CONCRETO.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al caso que nos concita, se tiene que, el presente proceso se apertura por lo dispuesto en el **Hallazgo Fiscal No. 110 del 2019**, en el que se determinó un presunto menoscabo a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL**, en razón a la falta de gestión, control y supervisión por parte de la Administración Municipal de Ibagué por medio del cual se configuró un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal por erogaciones innecesarias, mismas que se hubieran detectado si se hacen los estudios correspondientes y si no se hubiesen hecho cambios no planificados en la ejecución y sumado al no pago correcto de estampilla, configurándose un valor total por concepto de detrimento patrimonial que ascienda a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$114'848.668).

En este sentido, la Dirección de Responsabilidad Fiscal en su providencia refiere sobre la inexistencia del *daño patrimonial*, elemento esencial para determinar el proseguir de las diligencias fiscales, mismo que no se encuentra como cierto, razonamiento categórico que implicó el archivo del proceso por la ausencia de dicho menoscabo patrimonial dentro del caso objeto de análisis, para lo cual se manifestó lo siguiente:

*"En ese orden encontramos que el contratista, además, aportó como soporte de la ejecución de las actividades realizadas, los siguientes documentos:*

- *Informe Técnico post venta al Palacio Municipal en Cumplimiento al Contrato de Obra No. 1713 del 15 de marzo de 2018.*
- *Acta de recibo de oficinas por parte de la Contraloría Municipal de Ibagué y de la Alcaldía Municipal de Ibagué.*
- *Pruebas de estanquedad de la placa o terraza del Palacio Municipal de Ibagué, en las zonas intervenidas por el Consorcio del 2017 que demuestra problemas en la placa.*
- *Estudio Técnico Informe Patológico de la Terraza del Palacio Municipal del 04 de septiembre de 2019.*
- *Oficio del 12-12-2019, dirigido al Director Técnico de Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué allegando documentación del Contrato No. 1713 de 2018.*
- *Acta de entrega del 30 de septiembre de 2019.*
- *Acta de recibo de oficinas Contraloría Municipal de Ibagué.*

(...)

*Por último, señala el grupo auditor en las observaciones realizadas en el Hallazgo Fiscal No. 110 de 2019, "falta de pago de estampillas", no obstante,*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

*del material probatorio se comprueba el pago efectivo de las estampillas Pro-Bienestar adulto mayor y Pro-Cultura al interior del Contrato No. 1713 de 2018, de la siguiente manera*

- 1. Comprobante consignación realizada a la cuenta del Municipio de Ibagué del 21 de marzo de 2018 del Banco Davivienda, por concepto de estampilla para el Bienestar del Adulto mayor por valor de \$7.062.000. (CD folio 10. Documento PDF: estampillas).*
- 2. Copia simple imágenes estampillas para el Bienestar del Adulto mayor Contrato No. 1713 de 2018. (CD folio 10. Documento PDF: estampillas).*
- 3. Comprobante consignación realizada a la cuenta del Municipio de Ibagué del 21 de marzo de 2018 del Banco GNB Sudameris, por concepto de estampilla pro cultura por valor de \$5.297.000. (CD folio 10. Documento PDF: estampillas).*
- 4. Copia simple imágenes estampillas Pro-Cultura Contrato No. 1713 de 2018. (CD folio 10. Documento PDF: estampillas).*
- 5. Oficio del 11 de julio de 2018, dirigido a la oficina de Contratación de la Alcaldía Municipal de Ibagué entrega de estampillas.*
- 6. Comprobante consignación realizada a la cuenta del Municipio de Ibagué del 11 de julio de 2018 del Banco Davivienda, por concepto de estampilla para el Bienestar del Adulto mayor por valor de \$1.342.000. (CD folio 10. Documento PDF: estampillas faltantes).*
- 7. Copia simple imágenes estampillas para el Bienestar del Adulto mayor Contrato No. 1713 de 2018. (CD folio 10. Documento PDF: estampillas faltantes).*
- 8. Comprobante consignación realizada a la cuenta del Municipio de Ibagué del 11 de julio de 2018 del Banco Davivienda, por concepto de estampilla Pro-Cultura por valor de \$1.006.000. (CD folio 10. Documento PDF: estampillas faltantes).*
- 9. Copia simple imágenes estampillas Pro-Cultura Contrato No. 1713 de 2018. (CD folio 10. Documento PDF: estampillas faltantes)".*

Ahora bien, esta Oficina Asesora determinará ratificar las consideraciones esbozadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y confirmará el **ARCHIVO POR NO MÉRITO**, atendiendo a que, conforme al análisis del material probatorio obrante en el expediente, se logró evidenciar que en efecto no existió un *daño patrimonial* constitutivo de detrimento por las presuntas erogaciones innecesarias, además del presunto incorrecto pago de estampillas, por lo cual no existe daño, acción u omisión que ocasionare un perjuicio patrimonial a la ADMINISTRACIÓN CENTRAL conforme al análisis arriba citado.

No es dable determinar el primer elemento constitutivo de responsabilidad fiscal como lo es el *daño patrimonial al Estado*, pues el Despacho de origen fundó sus argumentos en los siguientes aspectos útiles, pertinentes y conducentes: Con base en los soportes

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**



presentados por parte del contratista, mismos que se utilizaron como un medio convenido de hacer control a las actividades conducentes a satisfacer el objeto contractual y la ejecución total de la obra contratada, se evidencia que todas las actividades realizadas por el contratista están debidamente respaldadas, lo que permite concluir que se cumplieron en su totalidad las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula novena del contrato de mantenimiento. Así mismo, se alcanzó el objeto del contrato señalado en la cláusula primera. En este contexto, no es procedente considerar la existencia de un *daño patrimonial*, ya que el análisis de las pruebas recaudadas demuestra la correcta ejecución y supervisión del contrato. Los soportes que acompañaron cada factura presentada por el contratista acreditan la ejecución contractual y el seguimiento correspondiente. Esta Oficina Asesora considera válidos los registros fotográficos, los anexos con precios unitarios, la bitácora de actividades desarrolladas incluidas en el expediente contractual, así como las actas parciales firmadas por el supervisor y el contratista. Estos documentos certifican las labores de mantenimiento preventivo y correctivo realizadas en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ibagué, ubicadas en el Palacio Municipal, en cumplimiento del contrato 1713 de 2018.

Por lo anterior, para determinar si hubo o no un perjuicio patrimonial causado al tesoro de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ debido a la ejecución del Contrato No. 1713 de 2018, se considera la evidencia del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el mantenimiento locativo, preventivo y correctivo en las distintas instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ibagué, incluidas las oficinas del Palacio Municipal. Además, es importante tener en cuenta que la ejecución del contrato se realizó un año antes de la visita de auditoría. Esto, junto con las actividades desarrolladas bajo el contrato, lleva a concluir que, por la naturaleza misma del contrato de mantenimiento, es común que surjan nuevas necesidades de reparación de manera continua, mismas que pueden tener su origen en las condiciones físicas de la estructura, sumado a factores climáticos cotidianos, mismos que tienen la posibilidad de situarse como generadores de la necesidad presentada posterior a la finalización del contrato primigenio. Por esta razón, no es posible afirmar que los daños identificados por el grupo auditor durante su visita sean consecuencia de un incumplimiento contractual, dado que el contrato fue ejecutado un año antes. Por el contrario, lo que está probado en el expediente son los soportes de la ejecución de las actividades de mantenimiento y el pago de estampillas (tanto iniciales como faltantes), lo que respalda el cumplimiento del contrato y sus posteriores factores de legalización.

Dicho esto, no siendo imperioso abordar los otros dos elementos de la responsabilidad fiscal al no demostrarse la existencia de un daño cierto constitutivo de detrimento patrimonial al Estado, se configura de esta manera la inexistencia de los tres elementos que conforman la responsabilidad fiscal al probarse que no existió un *daño patrimonial* y, mucho menos, un actuar positivo o negativo constitutivo de *gestión fiscal*, siendo así procedente el archivo de las diligencias al no encontrar mérito suficiente para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal.

En síntesis, después de analizados los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, esta Oficina Asesora determina ratificar las consideraciones de la Dirección de Control Fiscal y se **CONFIRMA** la decisión adoptada. Cabe señalar que el trámite de las diligencias y actuaciones realizadas en el presente proceso, fueron llevadas a cabo con la observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso y derecho de defensa. En consecuencia, lo resuelto en esta decisión de la acción fiscal se ajusta a lo dispuesto en acervo probatorio y marco jurídico ya expresado.

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**



En virtud de lo expuesto en las consideraciones antes referidas, procede la suscrita a **CONFIRMAR** el Auto No. 055 del 10 de diciembre del 2024, mediante el cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal No. 082 del 2020. En dicho sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, en uso de sus competencias, las facultades conferidas y por mandato constitucional y legal,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 055 del 10 de diciembre del 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, por medio del cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal No. 082 del 16 de diciembre del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARGARITA MURCIA MEJÍA**  
Contralora Municipal

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**